

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180052900	Ejecutivo Singular	JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA	JORGE HUMBERTO MARTINEZ RENDON	Auto notificación tutela e informe DA RESPUESTA TUTELA Y NOTIFICA ACCION DE TUTELA IMPULSADA EN CONTRA DE ESTE JUZGADO, A LAS PARTES INTERVINEINTE, ESPECIALMENTE AL DEMANDADO JORGE HUMBERTO MARTINEZ RENDON.PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/04/2021		
05615400300220180094800	Tutelas	CLARIBEL TARINI FLOREZ PRECIADO	COOMEVA	Auto que ordena archivo ABRIL 08 INAPLICA SANCION, ORDENA ARCHIVO INCIDENTE.	08/04/2021	1	
05615400300220190078000	Tutelas	YOLY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ	COOMEVA	Auto que ordena archivo ABRIL 08 INAPLICA SANCION, ORDENA ARCHIVO.	08/04/2021	1	
05615400300220190080800	Verbal	LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA	JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/04/2021		
05615400300220210014100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ARLEY DE JESUS RAMIREZ MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	08/04/2021		
05615400300220210026000	Tutelas	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES	Auto admite demanda ABRIL 08 ADMITE	08/04/2021	1	
05615400300220210026400	Tutelas	ANYI MILENA ISAZA BEDOYA	MINIBARES S.A.S.	Auto admite demanda ABRIL 08 ADMITE TUTELA	08/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210026500	Tutelas	CARLOS MARIO PEREIRA YEPES	COOMEVA	Auto admite demanda ABRIL 08 ADMITE TUTELA	08/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Arley De Jesús Ramírez Montoya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00141 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°540

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de ARLEY DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA CC. 15.440.515, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 1205 torre 1 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **115.028**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.
3. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **103.076**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.

10. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020**.
11. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 103.076** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.

18. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.
19. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.
20. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.
21. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.
22. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.
23. **\$ 116.028** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.
24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado ARLEY DE JESUS RAMIREZ MONTOYA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Arley De Jesús Ramírez Montoya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00141 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°541

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1205 TORRE 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-99804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado ARLEY DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.515, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones de pesos (5'000.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 427

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Arley De Jesús Ramírez Montoya CC. 15.440.515
Radicado 05615 40 03 002-2021 00141 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1205-TORRE 1, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-99804 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 428

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H. NIT. 900.989.496-9
Demandados	Arley De Jesús Ramírez Montoya CC. 15.440.515
Radicado	05615 40 03 002-2021 00141 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 7 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Arley De Jesús Ramírez Montoya, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 008	107, N° 6, inc. 4 CGP
--------------------	------------------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
08	04	2021

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
----------------	--------------------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	9	0	0	8	0	8	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUIS ALNOSO SANCHEZ OSPINA	C.C. 15424845	ASISTIO
APODERADO(S)		
LSIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA	T.P. 22013	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ	C.C. 98697986	ASISTIÓ
APODERADO (S)		
GABRIEL ALVAREZ RENDON	T.P. 307036	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:45 a.m. y se procede a conceder la palabra a los intervinientes para que se identifiquen en el audio.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El Juzgado concede a las partes un espacio para que evalúen posibles fórmulas de arreglo, quienes manifiestan no tener voluntad para conciliar. El Juzgado declara fenecida esta etapa.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

El Juzgado no encuentra causales de nulidad o situaciones que invaliden lo actuado. Los apoderados judiciales se manifiestan en el mismo sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

ETAPA DE INTERROGATORIOS:

Se llevan a cabo los interrogatorios a las partes.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que manifiesten los hechos que pueden tenerse por probados y luego, procede a fijar el objeto del litigio.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recibe el testimonio de la señora ADRIANA MARIA VELASQUEZ HURTADO.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN :

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión.

ETAPA DE FALLO:

Procede el Juzgado a emitir sentencia oral, de la cual se procede a transcribir su parte resolutive.

Sentencia General No. 0094, consecutivo sentencia especial 006 de 2021

“Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva, **SE DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA y JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ**, sobre el inmueble -vivienda rural con kiosco de Postobón- “(...) ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Rionegro”, el cual se individualiza en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

SEGUNDO.- Consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al arrendatario señor **JUAN FERNANDO ARIAS LOPEZ**, proceder a la restitución del inmueble a su arrendador señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ OSPINA** en el término de diez (10) días hábiles. Los cuales serán contados, a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso de ser necesario, se comisionará al Inspector Municipal de Policía para llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

TERCERO.- Se declaran imprósperas las excepciones propuestas.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** al demandado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P..”

Presidió la audiencia la Juez MILENA ZULUAGA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 423

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

Referencia: Respuesta Acción de Tutela

Acción: Tutela

*Accionante: LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y
CAROLINA CARDONA ARROYAVE*

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Radicado: 2021-00066

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado conoció del trámite jurisdiccional radicado No. 0561540030022017-00088 00 que fue presentado por LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE, con la pretensión de lograr la reivindicación de un bien inmueble, al cual se refiere la acción constitucional, del cual puede asegurarse por esta falladora, que las decisiones adoptadas al interior de este, se encuentran ajustadas a derecho y pueden ser verificadas en el plenario, mismo que se deja a su disposición accediendo al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_rama_judicial_gov_co/EhlITe9F1KtBppl6Qk3T5WIBH20bFIuQODkVrQLKmTKpRA?e=eXVIHR

De otra parte, ha de indicarse a su digno Despacho, que este Juzgado siempre ha procurado emitir sus decisiones bajo el más estricto y riguroso cumplimiento de la normatividad vigente y con apego al precedente jurisprudencial, lo que puede evidenciarse en el curso del proceso a que se hace referencia.

Ahora, en relación a los puntuales motivos de disenso del actor constitucional frente a la sentencia emitida por esta Judicatura el día 18 de marzo de la corriente anualidad, se pronunciará este Juzgado en los siguientes términos:

1- Se duele el actor que la sentencia emitida fue infundada.

A diferencia del argumento planteado en la acción de tutela, estima esta falladora que la decisión sí fue motivada en debida forma y ello puede percibirse en el audio de la audiencia al que puede usted acceder en el link anotado en antecedencia.

2- La sentencia se aparta del ordenamiento jurídico.

Al igual que en el numeral anterior, podrá usted corroborar la concordancia de la decisión aquí adoptada con la normatividad vigente que regula la materia, en el audio de la sentencia.

3- Se constituye una vía de hecho por valoración del interrogatorio de la demandada.

Frente a este tópico en la acción de tutela encausada, hace el togado una valoración subjetiva del interrogatorio recibido a la demandada y llega a una serie de conclusiones disímiles a las contenidas en la sentencia, lo que de modo alguno puede entenderse como un defecto de la decisión, pues evidente resulta deducir que al resultar este polo procesal vencido, estimará que la valoración probatoria de la falladora es inadecuado o incorrecto; no obstante, será usted quien podrá determinar la veracidad y concordancia de la conclusión adoptada por este Juzgado frente a las pruebas practicadas en la sentencia.

4- Aduce textualmente el accionante en los hechos de la tutela que “De igual manera se aclara que el objeto de reivindicación no tiene ni un mínimo de coincidencia con el

predio que afirma la demanda es de su propiedad...” y luego sustenta tal afirmación por la diferencia que ostenta un predio adquirido por la demandada con las dimensiones de la franja de terreno objeto de reivindicación.

No debe olvidarse que la acción encausada por las señoras LYLLIAM MARÍA ARGUELLES USMA y CAROLINA CARDONA ARROYAVE se refiere a un trámite reivindicatorio y no a un deslinde y amojonamiento, por lo tanto, deben evaluarse los presupuestos de la reivindicación y no la confrontación de títulos de propiedad para establecer los linderos o cabida entre dos predios. Es más, de la sola afirmación del togado podría deducirse falencia en uno de los requisitos axiológicos de la reivindicación que se refiere a que se impulse la acción en contra de quien ostente la posesión del predio y por ello, no podría afirmarse que la demandada posee el bien y al mismo tiempo aseverar lo contrario para luego esperar una decisión restitutoria.

5- No se hizo referencia a los títulos antecedentes de las demandantes.

En la sentencia censurada se encuentran contenidos los cuantiosos argumentos que llevaron a esta falladora, a determinar la falta de requisitos necesarios para atender una posible cadena de propietarios sobre el predio objeto de disputa, que por cierto ha de decirse, no fue alegada en el escrito de demanda; por tanto, el Despacho se pronuncia en la sentencia a lo alegado en el escrito de demanda, en atención al principio de congruencia.

6- Se endilga ausencia de valoración al dictamen pericial presentado.

Ha de indicarse que este Juzgado sí realizó la valoración al dictamen presentado y ello puede advertirse en el contexto de la decisión; no obstante, esta se realizó en conjunto con las demás pruebas arrimadas y practicadas, lo que ofreció argumentos para llegar a las conclusiones que sirvieron de asiento para adoptar la decisión de fondo.

Por último, advierte este Juzgado que la presente acción de tutela intenta disfrazar un recurso de alzada a la sentencia, alegando una supuesta vulneración de derechos fundamentales, para así

lograr la atención del Juez de tutela en una decisión de única instancia.

No habiendo más sobre que pronunciarse esta Judicatura, estará atenta a lo que usted disponga en este asunto.

Atentamente,


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Señores

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO(r).

Rionegro.

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: John Jaime Zapata Montoya.

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA, vecino de esta localidad, residente en la carrera 40, número 35C-40, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante ustedes, respetuosamente presentó ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, para que se amparen entre otros derechos fundamentales, el derecho de acceso a administración de justicia, al debido proceso y al mínimo vital, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por esa entidad del estado, al no resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el 26 de agosto del año 2020 y reiterada el 14 de septiembre, el 4 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y el 21 de enero y 15 de febrero del año 2021, respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Con el fin de recuperar el importe de una suma de dinero respaldada en un título valor, instauré proceso ejecutivo singular, cuyo conocimiento correspondió al juzgado segundo civil municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo el número 05615400300220180052900 el día 19 de junio del año 2018

SEGUNDO: Dentro del referido proceso se solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: El despacho judicial decreto el embargo del salario en la proporción de ley, que el ejecutado devengaba en almacenes de cadena "JUMBO" la ciudad.

CUARTO: En sentencia del 4 de diciembre de 2018 se ordenó seguir con la ejecución.

QUINTO: Como lo embargado fue DINERO y el auto que liquidó el crédito o las costas se encontraba ejecutoriado, solicité por intermedio de mi apoderado al señor juez, ordenara la entrega de los dineros hasta concurrencia del valor liquidado.

SEXTO: El 2 de septiembre de 2019 se solicitó al honorable despacho la entrega de títulos judiciales, la cual fue autorizado por auto del 06 de septiembre del año 2019.

SÉPTIMO: El 26 de agosto de 2020 nuevamente impetramos de manera virtual la entrega de títulos judiciales. A ésta petición de entrega, el señor secretario del citado despacho respondió virtualmente, que por el momento no se autorizaría la entrega de títulos por cambio de juez, pero que se nos informaría virtualmente o telefónicamente cuando podríamos acercarnos al Banco Agrario a retirar el importe de los mismos; justificación que comprendimos y aceptamos, por eso, se dejó transcurrir algunos meses y como no recibíamos información, el 14/09/20 reiteramos la entrega de títulos y al no obtener tampoco respuesta, el 4 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y el 21 de enero y 15 de febrero reiteramos la entrega de títulos, pero con resultados negativos hasta la fecha de esta ACCION DE TUTELA.

8. Para recuperar el dinero prestado tuve que pagar abogado, al ejecutado se le está reteniendo una quinta parte de su salario, la cual se consigna a órdenes del despacho judicial correspondiente, pero no obstante uno requerir de esos dineros, el despacho judicial, en este caso el juzgado segundo civil municipal no atiende la solicitud de entrega de dichos títulos, agobiando aún mi situación de lograr poco a poco la recuperación de lo que me pertenece y, aunque entendemos la carga laboral en la administración de justicia del país, también es cierto, que ha transcurrido un tiempo prudente para haber dado respuesta.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

A.- Tutelar mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y mínimo vital.

B. En consecuencia, ordenar al juzgado accionado, que, en un término no mayor a las 48 horas, ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a su orden en el banco agrario.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirvan tener como pruebas documentales las siguientes:

Pantallazos de las diferentes solicitudes de entrega de títulos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Nacional, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, decreto 1983 de 2017, artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 39 del pacto de los derechos civiles y políticos y artículo 25 de la convención de los derechos humanos, decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA:

Es usted, señor juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

JURAMENTO:

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

Los pantallazos de los documentos que relacioné en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte Accionada: Palacio de Justicia "JOSÉ HERNANDEZ ", tercer piso, oficina, carrera 47 N°60-50

La parte accionante: Rionegro, carrera 40, número 35C-40

Del señor juez, atentamente,

JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA.

c.c.15.434.725 de Rionegro

Correo electrónico: paularios15@hotmail.com.

Doctora

MILENA ZULUAGA SALAZAR.

Jueza Segunda Civil Municipal

E.S.D.

Radicado: 529 de 2018.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Actor: John Jaime Zapata Montoya.

Ejecutado: Jorge Humberto Martínez Rendón.

Asunto: Entrega de Títulos Judiciales.

RUBÉN DARÍO RÍOS VALENCIA, actuando como apoderado judicial del ejecutante Zapata Montoya dentro del radicado de la referencia, a usted respetuosamente me dirijo para que se sirva ordenar la entrega de títulos judiciales, los mismos que se solicitaron en el mes de agosto de 2020, habiendo recibido respuesta del señor Secretario, doctor ARMANDO GALVIS PETRO el día 14 de septiembre de dicha anualidad, en el sentido de que a la fecha no había sido posible dar inicio a la entrega de títulos judiciales por ese despacho por cambio de Juez y además, porque el Banco Agrario y el Consejo Seccional de la Judicatura, no habían expedido los protocolos para que el Juez (a) entrante pudiera acceder al portal del banco para diligenciar los títulos judiciales con su respectivo usuario y clave; además, informó el señor Secretario, que desde el mes de marzo del año 2020 no habían entregado títulos judiciales, por lo que procederían a ordenar su entrega en el orden en que se solicitaron, y de lo cual informarán vía telefónica o vía correo electrónico a las partes interesadas para que se presenten al banco agrario para su respectivo cobro.

Este Apoderado, como su poderdante, señor John Jaime Zapata Montoya entendimos la respuesta del señor Secretario, pero pasados algunos meses sin obtener ninguna recaudo al respecto de su honorable despacho, pero debido a la situación económica que afronta el señor Ejecutante por estar desempleado por la situación actual del país, optamos a principios del mes de noviembre de 2020 por preguntar al despacho si ya existía autorización de entrega de títulos, pero al no recibirse respuesta alguna, el apoderado y ejecutante, vía electrónica impetramos de nuevo al despacho informara, si era factible que antes del salir a gozar de merecidas vacaciones se autorizaría la referida entrega de títulos judiciales, pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento. Por último, y con el mismo fin, el 21/01/2021 vía electrónica indagamos sobre el tema, pero hasta hoy no habido decisión o comunicación.

Por lo anterior, respetuosamente mi poderdante y el suscrito tomamos la decisión de dirigirnos a usted doctora Milena, para pedirle amablemente, en la medida de sus posibilidades, ordene la entrega de los títulos judiciales del radicado de la referencia, con lo que se ayudaría a menguar de alguna manera, las necesidades de la parte ejecutora, que a la fecha se encuentra cesante laboralmente.

De su señoría, atentamente,

RUBÉN DARÍO RÍOS VALENCIA

c.c. 15.426.608 de Rionegro.

T.P. 32.664 del C.S.J.

Correo. Paularios15@hotmail.com



PARA DOCTORA MILENA ZULUAGA SALAZAR.



paula andrea rios

Lun 15/02/2021 5:59 PM

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro



titulos judiciales.pdf

201 KB

RADICADO: 529 del año 2018.

PROCESO: Ejecutivo Singular.

JUZGADO: Segundo Civil Municipal.

Actor: John Jaime Zapata Montoya.

Ejecutado: Jorge Humberto Martínez Rendón.

← Solicitud de información.



paula andrea rios
Vie 18/12/2020 4:23 PM



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Rionegro

Toda vez que a partir de mañana empieza la vacancia judicial, en mi condición de apoderado del señor JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA, y por petición del señor Zapata Montoya, quien en la actualidad se encuentra desempleado, preguntamos al honorable despacho de manera respetuosa, si antes de salir a sus merecidas vacaciones, si autorizarán la entrega de títulos dentro del radicado 529 de 2018, ejecutivo, lo cual ha solicitado el demandante desde el mes de agosto pasado y reiterada el 4 de noviembre de 2020. Mi poderdante requiere de esos dineros de manera urgente (art.8 C.G.P). Rubén D. Ríos, T.P. 32.664 del C.S.J.

[Responder](#) | [Responder](#)



ENTREGA DE TITULOS:

PR

paula andrea rios
Lun 14/09/2020 7:35 PM



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Rionegro

Buenas tardes: Para solicitarles muy respetuosamente para que por este mismo medio y al correo paularios15@hotmail.gov.co., se me informe, si ya se autorizó la entrega de títulos del radicado: 529 de 2018 (ejecutivo Singular) solicitud de entrega que se realizó el 26/08/2020. Lo anterior, ya que requiero de esos dineros depositados para est emergencia sanitaria y que para recibir autorice a mi apoderado. atentamente, John jaíme Zapata Montoya.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



ENTREGA TITULOS JUDICIALES.

PR

paula andrea rios
Mié 4/11/2020 1:47 AM



Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

RADICADO. 529 DE 2018- EJECUTIVO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. a principios del mes de agosto pasados solicité entrega de títulos al abogado Rubén Darío Ríos Valencia, identificado con cédula 15.426.608 y T.P. 32.664 del C.S.J, a quien autoricé para recibir dentro del proceso citado. Por lo antes expuesto requiero se informe al correo electrónico paularios15@hotmail.com, de mi apoderado, si ya se tomó alguna decisión al respecto ante el banco agrario, para su respectiva reclamación. Gracias. John Jaime Zapata Montoya y Rubén Darío Ríos.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



PARA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

PR

paula andrea rios
Jue 21/01/2021 1:44 PM



Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

Buenos días. RADICADO: 529 de 2018- Ejecutivo Singular- DEMANDANTE: JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA- DEMANDADO: JORGE HUMBERTO MARTINEZ RENDÓN. SE NOTIFIQUE SI YA EXISTE AUTORIZACIÓN ANTE EL BANCO AGRARIO PARA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES SOLICITADOS. GRACIAS.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00067 00
Asunto	Admite tutela

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se ordena la vinculación al trámite del señor JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ RENDÓN y demás intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00529-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. Para estos efectos, se ordena al juzgado accionado, notificar a todas las demás personas que hubiesen intervenido en dicho proceso, notificación que podrá hacerse mediante notificación de providencia que ponga en conocimiento la acción de tutela interpuesta, por estados, empleando los medios técnicos que permitan a las partes tener acceso a la demanda de tutela y a la presente providencia. De todo lo cual se deberá dar cuenta a este juzgado dentro del término para pronunciarse indicado en las líneas que siguen.

Se requiere al Juzgado indicado para que allegue el vínculo electrónico que permita acceder al proceso ejecutivo que generó esta acción, con radicado 2018-00529-00, conforme a la guía para compartir documentos con OneDrive remitida al correo institucional de cada Juzgado (el link debe ser compartido de forma tal que cualquier usuario del Consejo Superior de la Judicatura pueda tener acceso al mismo).

Asimismo, se requiere al Juzgado accionado y a los vinculados para que, dentro de los dos (2) días siguientes a sus respectivas notificaciones, emitan pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, mediante memorial dirigido a este despacho y a este trámite, en formato PDF y al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de, eventualmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por cierto lo señalado en la demanda de tutela.

La notificación de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y al señor JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ RENDÓN deberá realizarse por correo electrónico o por otro medio expedito, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda de tutela y sus anexos, y dejando la constancia pertinente en el expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5424d779d6d3c300e3159504f257925e361af2b0e49f4b749af26dd2e24125**
Documento generado en 07/04/2021 08:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 447

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

Referencia: Respuesta Acción de Tutela

Acción: Tutela

Accionante: JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Radicado: 2021-00067

Cordial Saludo,

Con el fin de rendir informe a la acción de tutela identificada en referencia, es preciso indicar que éste Juzgado conoce del trámite jurisdiccional radicado No. 0561540030022018-00529 00 que fue presentado por *JOHN JAIME ZAPATA MONTOYA en contra de JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ RENDON*, con la pretensión de lograr el cobro de unas sumas de dinero mediante el trámite del proceso ejecutivo.

De otra parte, ha de indicarse a su digno Despacho, que este Juzgado siempre ha procurado emitir sus decisiones bajo el más estricto y riguroso cumplimiento de la normatividad vigente y con apego al precedente jurisprudencial, lo que puede evidenciarse en el curso del proceso a que se hace referencia, accediendo al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnuG_e0ROYdGk1YbKQxfFLoBEWlb55Oq5yxxg6SL28B54XQ?e=6NL4hh

Es importante mencionarle que este Juzgado cuenta con poco 856 procesos sin sentencia y 900 en trámite posterior, al iniciar el periodo 2021; así mismo, han ingresado 3.267 memoriales desde el mes de junio de 2020 al 10 de febrero de 2021, sin tener en cuenta aquellos que se encontraban pendientes de trámite al inicio de la declaratoria de pandemia en el mes de marzo de 2020; además, se tiene el conocimiento de las acciones constitucionales, audiencias y diligencias varias.

Se estima pertinente, informar que el Juzgado ha presentado cambio de titular, oficial mayor y secretario en varias oportunidades, en el curso de los últimos siete meses, lo que sumado a la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19, la nueva función para el ejercicio de la justicia digital, la utilización del correo electrónico institucional para establecer comunicación con las partes, apoderados y público en general, la remisión de oficios a su destino por correo electrónico, el escaneo de los expedientes, atender los asuntos por medio de plataformas como One Drive y VPN, entre muchos otras funciones que no se tenían, como la implementación del TOKEN para la entrega de títulos judiciales, hizo que se represaran en una importante medida, el proceso de resolución de todos los asuntos, entre ellos la entrega de títulos judiciales; no obstante, puede advertirse que en el curso de este asunto se ha procedido a efectuar la

actuación a que se refiere la parte quejosa en la acción de tutela y por ello, en el curso de esta semana o a más tardar, la semana próxima, se finiquitará el proceso de entrega de los títulos solicitados en el trámite jurisdiccional, de lo cual se remitirá constancia a su despacho.

No habiendo más sobre que pronunciarse esta Judicatura, estará atenta a lo que usted disponga en este asunto.

Atentamente,


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ